



MUNICIPIO DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA
NIT: 891.900.624-0

**PROCESO DE CONTRATACION POR MINIMA CUANTIA
No. MZ-MC045 DE 2026**

“SUMINISTRO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS, AUDIOVISUALES Y ACCESORIOS DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LA OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIONES Y DEL CENTRO DE INNOVACIÓN DIGITAL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL “ZARZAL SIEMPRE PRESENTE.”

NO EXIGENCIA DE GARANTIAS

El artículo séptimo de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos prescribe:

“Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.”

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021, “La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en grandes almacenes.”, correspondiendo a la Entidad justificar en los estudios y documentos previos la decisión de exigir las o no.

En este orden de ideas, las garantías no son obligatorias, sino facultativas, en los siguientes casos:

- Contratos de empréstito
- Contratos interadministrativos
- Contratos de seguro
- Contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 1150 de 2007.
- Contratación directa
- **Procesos de selección de mínima cuantía**
- Adquisición en grandes almacenes

Lo anterior, conforme a lo establecido en los estudios previos de conveniencia y oportunidad.

MOTIVACIÓN CONCRETA DE LA DECISIÓN. La sola existencia de la facultad legal no basta para fundamentar el acto: el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 exige que la Entidad determine la necesidad de exigir garantía «atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago». En cumplimiento de ese mandato, el Municipio de Zarzal motiva su decisión de no exigir las en los siguientes elementos, propios de este proceso:

(i) **FORMA DE PAGO.** El pago es único, total y posterior: se causa contra la entrega y el recibo a satisfacción de la totalidad de los bienes, previa certificación del supervisor. La Entidad no entrega anticipo ni pago anticipado, de modo que no



**MUNICIPIO DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA
NIT: 891.900.624-0**

existe riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, ni de devolución del pago anticipado, que son los amparos que dan sentido principal a la garantía única en esta clase de negocios.

(ii) **NATURALEZA DEL OBJETO.** Se trata del suministro de bienes muebles estandarizados, de entrega única y verificación material inmediata, no de una prestación de tracto sucesivo ni de una obligación de resultado diferida en el tiempo. El plazo de ejecución es de un (1) mes, lo que reduce a su mínima expresión la exposición temporal de la Entidad.

(iii) **CUANTÍA.** El valor del contrato asciende a \$31.000.000, equivalentes a 17,70 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2026 —fijados en \$1.750.905 por el Decreto 1469 de 2025—, suma que se encuentra muy por debajo del diez por ciento (10 %) de la menor cuantía de la Entidad, supuesto en el que el propio artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 releva de la obligación de exigir garantías.

(iv) **COBERTURA ALTERNATIVA DEL RIESGO DE CALIDAD.** El riesgo de calidad y de conformidad técnica no queda desamparado: la ficha técnica exige garantía comercial o de fabricante sobre los equipos e impone al contratista la obligación de sustituir sin costo, dentro del día hábil siguiente al requerimiento del supervisor, los bienes que resulten defectuosos, incompletos o no conformes con lo ofertado. A ello se suman las multas y la cláusula penal pecuniaria pactadas en la invitación, exigibles por el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

(v) **RELACIÓN COSTO-BENEFICIO.** La constitución de la garantía única representaría para el oferente un costo que se trasladaría al precio de la oferta, sin agregar cobertura real frente a riesgos que el pago posterior ya neutraliza. Exigirla encarecería el proceso en perjuicio del interés público y podría restringir la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de economía y selección objetiva.

CONCLUSIÓN. Verificados la naturaleza del objeto, la forma de pago, la cuantía, el plazo y las coberturas alternativas del riesgo, el Municipio de Zarzal, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, **RESUELVE NO EXIGIR** garantías en el presente proceso de selección de mínima cuantía ni en el contrato que de él se derive, sin perjuicio de las obligaciones de garantía comercial y de reposición a cargo del contratista.